



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172019-01279 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Causante:	YOAN STIVEN MEDINA ASTAIZA
Asunto:	Releva curador

Teniendo en cuenta que la curadora designada a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal a pesar de habersele enviado la citación personal, es por lo que, en aras de continuar con el trámite normal del proceso, se procederá por parte del despacho a relevar a la curadora designada Dra. Gloria Elena Montoya, en consecuencia, este Juzgado.

### RESUELVE:

1° Relevar del cargo de Curador Ad-Litem a la Dra. Gloria Elena Montoya y en su lugar se designa a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO identificada con CC. 21.396.728 y TP. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15 Apto 603, Torre 6 Medellín, correo electrónico [adesonya@hotmail.com](mailto:adesonya@hotmail.com), para representar al demandado YOAN STIVEN MEDINA ASTAIZA.

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

[cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004f27db1c4003a7342e92726423f884cb1171499e1dc70fdd9b286e89719826**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00641 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SANDRA MILENA PEREZ GONZALEZ
Demandado	HUGO HUMBERTO ORREGO METRIO Y RUBEN DARIO TABORDA TABORDA
Asunto	Se requiere pagador

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena REQUERIR al Cajero Pagador de la empresa ELECTRICAS DE MEDELLÍN, a fin de que manifieste por qué no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho según oficio 967 de septiembre 16 de 2021, en el que se le comunico el embargo preventivo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado RUBEN DARIO TABORDA TABORDA, identificado con CC. 11.955.119, al servicio de ELECTRICAS DE MEDELLÍN.

Se le adviértasele que, de no proceder de conformidad, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, esto es, consignar en forma oportuna las retenciones del demandado a ordenes del juzgado, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

**Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al pagador de ELECTRICAS DE MEDELLÍN, para que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

c.f.

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fce1213296ea539009d3c0114ec48cf8d5d8de8046627050ea2c04448dfb96a**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00641 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SANDRA MILENA PEREZ GONZALEZ
Demandado	HUGO HUMBERTO ORREGO METRIO Y RUBEN DARIO TABORDA TABORDA
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviadas a los demandados con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que los demandados HUGO HUMBERTO ORREGO METRIO Y RUBEN DARIO TABORDA TABORDA, a la fecha no han comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a los mencionados demandados, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f4c53bb627f78a65e173472fa78111e36798d91d9cc04bc9a536fdfaa8c19a**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00118 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARLOS A. SANCHEZ Y CIA CASYCO S.A.S.
Demandado	MLM MOVIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES LOPERA
Asunto	Incorpora pronunciamiento contestación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual se pronuncia frente a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Una vez ejecutoriado el presente auto, profiérase sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del C.G.P., toda vez que en el proceso de la referencia no hay pruebas para practicar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11b53a92bd76121b43190a8c0784014e0dac4a20b2833963e14aa8cdece4daf**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00370 00
Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	ESTER LUCIA VILLA VILLA Y OTRA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Se ordena publicación registro fotográfico

En aras de continuar con el trámite del proceso y luego de hacerse un análisis del expediente, se advierte que a la fecha no se encuentra incluido en el registro nacional de procesos de pertenencia el registro fotográfico de la valla fijada en el inmueble a usucapir, es por lo que se ordena por la secretaria del Despacho realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731ed22778fb4942fb26e4ea963e229b5d27c6a76a7efcab234f19781aae8231**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00617-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	ALAIN ANTONIO VÉLEZ ECHEVERRY C.C. 8.287.646
ASUNTO	INCIDENTE DE DESEMBARGO
DECISIÓN	CUMPLE LO RESUELTO

Teniendo en cuenta lo resuelto por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, a través de providencia del catorce (14) de julio de 2023 que revocó la decisión tomada por este Despacho el día dieciséis (16) de febrero del mismo año, que a su vez rechazó el incidente de embargo presentado por FINESA S.A.; se procederá con un nuevo estudio de lo pretendido con el incidente a la luz de los argumentos esbozados por el superior en este caso.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÚMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, a través de providencia del catorce (14) de julio de los corrientes. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá con un nuevo estudio de lo pretendido con el incidente de embargo presentado por la entidad FINESA S.A.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

202200617  
Cúmplase  
EGH

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9652d711b61b399d39d9372d107c332caf333a367c3a2cc98c1ee7616adfb39b**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00659 00
Proceso	Verbal Incumplimiento contrato
Demandante	ANTONIO JOSE SANTANA RUEDA
Demandado	INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39529e120626dbba1904138257c09aa42205626e87b62997ee8766c2dd4a537**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2022 00829 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Anlly Lizeth de los Ríos Agudelo
<b>Demandados:</b>	Deibys Caamaño Lermes
<b>Decisión:</b>	Fija fecha de audiencia – decreta pruebas

1. Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito y en aras de continuar con el trámite del proceso, se señala **el 06 de diciembre de 2023 a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de manera virtual, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el numeral 2° del artículo 443 *Ibidem*. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones, interrogatorio de las partes, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

2. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 372 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

### 2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

#### 2.1.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial.

#### 2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito inicial, se autoriza el interrogatorio de parte y se ordena la citación del señor Deibys Caamaño Lermes, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

### 2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

#### 2.2.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial.

## 2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, se autoriza el interrogatorio de parte y se ordena la citación de la señora Anlly Lizeth de los Ríos Agudelo, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

2.2.3. Respecto de la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutada en el escrito de contestación de la demanda, tendiente a que, de manera oficiosa, el Despacho decreta prueba pericial de grafología sobre el título valor base de la presente ejecución, esta agencia judicial, negará tal decreto de prueba, pues se advierte que en los procesos ejecutivos, como es el de la referencia, la falsedad y el desconocimiento del documentos, deberán tacharse de falsos de forma expresa en la contestación de la demanda, proponiéndose como una excepción, de conformidad con los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, y luego de revisar cuidadosamente en expediente no se advierte que la parte demandada haya realizado tales manifestaciones en la contestación que reposa en el archivo 08 del expediente digital.

3. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

4. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f3ee9f8f3ff25e7f4a9d3e5e21fc20ae826ccb099051a4f758619938b8c134**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00834 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARLOS MARIO AGUDELO GOMEZ Y OTROS
Demandado	NESTOR DANIEL AGUDELO ZAPATA Y OTRA
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta que el demandado NESTOR DANIEL AGUDELO ZAPATA a la fecha no se encuentra legalmente vinculado al proceso, y el mismo tiene pleno conocimiento de la demanda que se adelanta en su contra como consta en el escrito allegado al plenario, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

### RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor NESTOR DANIEL AGUDELO ZAPATA, del auto de noviembre 25 de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por CARLOS MARIO AGUDELO GOMEZ, MARIA ISABEL AGUDELO NANCLARES Y LAURA MARIA AGUDELO NANCLARES.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

**3° Remítase por la secretaria del Despacho, el link del expediente al correo electrónico del demandado NESTOR DANIEL AGUDELO ZAPATA, [ndaz.13@hotmail.com](mailto:ndaz.13@hotmail.com)**

4° De otro lado, se incorpora al expediente pronunciamiento que hace la parte actora, en relación a la propuesta de pago y solicitud de terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c93995c1fac701be3aa803c7883f78ec56ecdde8030145e2c29b4186fb77bdb**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados ROSMIRA DEL SOCORRO CARVAJAL HOYOS Y LUIS ENRIQUE HINCAPIE CARVAJAL, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones físicas informadas en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

26 de julio de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Julio veintiséis de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2022-01104 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ROSMIRA DEL SOCORRO CARVAJAL HOYOS Y LUIS ENRIQUE HINCAPIE CARVAJAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados ROSMIRA DEL SOCORRO CARVAJAL HOYOS Y LUIS ENRIQUE HINCAPIE CARVAJAL, en los

términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones físicas informadas en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C., en contra de ROSMIRA DEL SOCORRO CARVAJAL HOYOS Y LUIS ENRIQUE HINCAPIE CARVAJAL**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$191.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$52.000, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$191.000, para un total de las costas de **\$243.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be437f6b1ae5ec637bec24169fdb8aacfe5f7c2fe429ac912da088dba485a06**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01315 00
Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	LUIS FERNANDO GARCÍA HENAO
Demandado	INGEARCO Y CIA S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada INGEARCO Y CIA S.A.S.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la demandada, se advierte que la misma no fue dirigida a la dirección electrónica de notificación donde la entidad demandada recibe notificaciones, relacionada en el Certificado de Existencia y Representación legal [contabilidad@sector.com.co](mailto:contabilidad@sector.com.co) , sino que la misma fue enviada al correo electrónico [contabilidad@sector.com](mailto:contabilidad@sector.com)

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, para que realice nuevamente la notificación a la entidad demandada en la dirección electrónica relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49c740461c9e4fd003c67fad0d8892075518ad79fc9393ff875de9768fc7373**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01340 00
Proceso	Verbal – Pertinencia
Demandante	SAUL RICO ARTEAGA Y OTROS
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS (LUZ MARINA RICO ESPINOSA Y OTROS
Asunto	Se incorpora inscripción de la demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de la inscripción de la demanda sobre el inmueble a usucapir.

Ahora y teniendo en cuenta que ya se encuentra inscrita la demanda y la parte actora allego al proceso el registro fotográfico de la valla fijada, es por lo que se ordena por la secretaria del Despacho, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e1be746be7260acd08611a9ef22be8a00fd431e6642839352fdc1657e5d3b1**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00081 00
Proceso	Verbal - RCE
Demandante	LUZ MARY AGUDELO GOMEZ
Demandado	CARLOS ANDREY CARDENAS Y OTROS
Asunto	Control de notificaciones

Teniendo en cuenta la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, es por lo que se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A los demandados CARLOS ANDREY CARDENAS, JORGE ABEL AGUDELO OSORIO, COOPETRANSA Y SBS SEGUROS DE COLOMBIA, se les notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes oportunamente dieron respuesta a la demanda, formulando excepciones de mérito, objetaron el juramento estimatorio y llamando en garantía a la aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA.

A la entidad llamada en garantía SBS SEGUROS DE COLOMBIA, se le notificó el auto admisorio del llamamiento en garantía por Estados, por encontrarse legalmente vinculada al proceso, quien oportunamente dio respuesta al llamamiento en garantía.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce70d2fbc9c439d58e3bab05cf3b579bc88165d0c3459d473d6ce3e2bbf63f7**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-00100-00
PROCESO	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	KAREN LORENA CHIQUILLO BLANCO
DEMANDADOS	PEDRO JUAN LONDOÑO DUQUE, MIRIAM JOSÉ DUQUE RAMÍREZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DECISIÓN	REPONE

Procede el Despacho a decidir acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, frente la providencia del pasado cuatro (4) de julio, mediante la cual este Despacho dispuso, entre otras, continuar con el trámite profiriendo sentencia anticipada advirtiendo que los demandados guardaron silencio durante el término de traslado; bajo el siguiente esquema:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1** El cuatro (4) de julio de 2023, este Despacho dispuso, entre otras cosas, continuar con el trámite normal del proceso profiriendo sentencia anticipada, de conformidad como lo establece el artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que no había pruebas por practicar y advirtiendo que los demandados guardaron silencio durante el término de traslado.

**1.2** Frente a esa decisión, la apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento principal de la recurrente, teniendo de presente los términos para contestar la demanda, se centra en señalar que, hay que aclarar el día en el cual fue notificada de la misma.

Informa que, la parte demandante usó el servicio de correspondencia digital de Servientrega con el fin de enviar la mencionada notificación de la admisión de la demanda; quien al parecer cargó los documentos en la plataforma de la empresa de servicio postal y los envió desde su PC el día once (11) de abril de dos mil veintitrés siendo las 9:57:28 pm. Sin embargo, no es sino hasta el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 8:48 am, que se registró y se recibió en la bandeja de entrada el mensaje de correspondencia digital del correo de la aseguradora, es decir, un día después de ser cargada a la plataforma de Servientrega la notificación con la documentación respectiva.

Adicionalmente señala que, la contestación de la demanda se radicó el día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 4:52 de la tarde, al correo electrónico del Juzgado, cumpliéndose así con los términos que exige la normatividad en Colombia.

En conclusión, considera que. la providencia impugnada desconoce los principios constitucionales, procesales y viola el derecho de contradicción y la igualdad procesal. En consecuencia, solicita revocarla y, en su lugar, proceder a admitir, incorporar y tramitar la contestación de la demanda radicada desde la fecha previamente señalada y, de no acceder a ello, solicita se conceda el recurso de apelación.

## 3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho a realizar un control de legalidad de las actuaciones que se han dado al interior del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

**3.1.** La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

**3.2.** En el caso que nos ocupa, una vez realizado un estudio minucioso del expediente, se vislumbra que, no era del caso afirmar que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en calidad de codemandada, había guardado silencio durante el término de traslado, toda vez que, el memorial contentivo de la contestación de esta última ya se había allegado al buzón electrónico del Despacho, oportunamente, es decir, desde el quince (15) de mayo de los corrientes, sin embargo, no se había incorporado al expediente digital al almacenarse en la carpeta denominada “*Correo no deseado*”.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad y, de conformidad con la función que cumple el medio de impugnación, será del caso, dejar sin efectos el auto del cuatro (4) de julio de 2023 y, en su lugar, se reconocerá personería a la apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se ordenará incorporar la contestación y, se correrá traslado tanto de las excepciones propuestas como de la objeción al juramento estimatorio.

Finalmente, no será del caso conceder el recurso de apelación frente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, toda vez que, la solicitud carece de objeto actual.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto del cuatro (4) de julio de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso, continuar con el trámite normal del proceso profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no había pruebas por practicar, advirtiendo que los demandados guardaron silencio durante el término de traslado; lo anterior, por cuanto la contestación aportada por la apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se presentó oportunamente; tal como quedó de presente en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada LUISA FERNANDA RUBIANO GIACHETÁ, portadora de la T.P. No. 345.742, para representar a

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Dispone, por secretaría, correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte actora tanto de las excepciones como de la objeción al juramento estimatorio propuestas por la apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos de los artículos 110, 206 y 370 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

202300100  
Repone  
EGH

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b69ccf0d69067fa5795caadd61274352cd056ae2b7a4f951e24584dda4f21f5**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESUS ECHAVARRIA ROMERO Y MARIA CRISTINA MESA ROJAS en calidad de curadora del señor GUSTAVO DE JESUS ECHAVARRIA ROMERO, se les emplazó en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que el mandamiento de pago se les notificó a través de curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo. A su Despacho para proveer.

Julio 26 de 2023

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Julio veintiséis de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172023-00150 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESUS ECHAVARRIA ROMERO Y MARIA CRISTINA MESA ROJAS en calidad de curadora del señor GUSTAVO DE JESUS ECHAVARRIA ROMERO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo cuenta de cobro expedida por la administración. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

A los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESUS ECHAVARRIA ROMERO Y MARIA CRISTINA MESA ROJAS en calidad de curadora del señor GUSTAVO DE JESUS ECHAVARRIA ROMERO, se les emplazó en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que el mandamiento de pago se les notificó a través de curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H., en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESUS ECHAVARRIA ROMERO Y MARIA CRISTINA MESA ROJAS en calidad de curadora del señor GUSTAVO DE JESUS ECHAVARRIA ROMERO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$136.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$26.100 por concepto de gastos de notificación; más la suma de \$500.000 por concepto de gastos de curaduría; más las agencias en derecho por valor de \$136.000, para un total de las costas de **\$662.100**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aeb5035dc738baad6602547675a7ac3323635b6654e4c3501d7e10e9ca79ce**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00197 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	DONALDO JOSE GONZALEZ PEREZ
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b79c3531bb540f93fbe4189c00807e073b0fa6c18f35cefd74ad1e8ff998bc9**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 00262 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Omar Yovany Serna Serna
<b>Acreeedores:</b>	Bancolombia y otros
<b>Asunto:</b>	Tiene notificados por aviso y otros asuntos

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Revisado el expediente digital, se avizora que se encuentra pendiente el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto a la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Omar Yovany Serna Serna, a fin de convocar a los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso, de conformidad con el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso. Por lo anterior, por secretaria procédase con lo pertinente.

Segundo. Incorporar para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por Fenalco Antioquia – Procrédito y Transunion, donde indican que han marcado con la leyenda: *Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial*, en las obligaciones del deudor.

Tercero. Previo a reconocer personería a la abogada Karina Trujillo Montoya, se requiere al deudor, el señor Omar Yovany Serna Serna para que, allegue el poder conferido a la profesional en debida forma, el cual deberá de tener presentación personal o bien, constancia de que haya sido conferido mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde su correo electrónico, puesto que, el documento obrante en el archivo 11 del expediente digital, no se encuentra en su formato original, toda vez que, la primera página del

poder es electrónica y la segunda página, donde se encuentra el sello de autenticación de la notaria es una imagen previamente digitalizada y recortada.

Cuarto. Informar que, pese a que se allegaron tres memoriales arrimados por la parte solicitante, donde presuntamente remiten el recibo de pago de los honorarios del liquidar, luego de verificar los correos electrónicos no se encontró el archivo adjunto en mención, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Quinto. Tener por notificados por aviso al deudor el señor Omar Yovany Serna Serna y a los acreedores Bancolombia SA, Municipio de Betulia - Antioquia, Banco Davivienda SA, Oscar de Jesús Serna y Libardo Andrés Galeano Bedoya, de conformidad con las notificaciones obrantes en el archivo 12 del expediente digital y que se ajustan al artículo 292 del Código General del Proceso.

Sexto. Requerir al liquidador a fin de que, (i) notifique por aviso a los cesionarios que fueron reconocidos dentro del trámite adelantado por el Centro de Conciliación y (ii) actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Séptimo. Incorporar la liquidación y actualización del crédito allegado por el acreedor Oscar de Jesús Serna, sin embargo, se advierte que para el trámite de la referencia se estará a lo dispuesto en la relación definitiva de acreedores reconocidas desde la etapa de negociación de deudas, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

Octavo. Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia - Antioquia, poniendo en conocimiento el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Omar Yovany Serna Serna con C.C. 71.055.516, que se adelanta en este Despacho, con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos que cursan en contra del deudor y bajo los radicados N° 05093 40 89 001 2016 00164 00 y 05093408900120220018800.

8.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído al Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia - Antioquia ([jprmunicipalbetul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalbetul@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81db6a2e87d0f68876aaca218872d0c25d0a27a5f1d34c1b9b5598025f3f2f2f**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00297 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	MIGUEL SANTIAGO VILLA VELEZ
Asunto	Se aclara auto

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aclarar el auto de abril 12 de 2023, por medio de cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el valor correcto en letras del pagaré suscrito el día 09/12/2019, es de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS y no como equivocadamente se indicó.

2° El resto de la providencia queda incólume.

3° Notifíquesele este auto a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea76146e192171f8088281cab84303e2607d260b8809cb6c0f96e1a5fd33d8e**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARÍA INÉS MEDINA ROJAS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación a la dirección electrónica informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

Julio 26 de 2023

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Julio veintiséis de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172023-00687 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARÍA INÉS MEDINA ROJAS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor tres pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARÍA INÉS MEDINA ROJAS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación a la dirección electrónica informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no formulo ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los

títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARÍA INÉS MEDINA ROJAS**, los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.502.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.502.000, para un total de las costas de **\$2.502.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5b5f3deb63217a00343ea109c9c04d2d808947cfe211be11e5dc2ddeaf0410**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00701 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	YULIANA ANDREA OTALVARO GOMEZ
Demandado	JORGE WILLIAM RODRIGUEZ MEJIA
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente copia del recibo de pago de la notificación enviada a la dirección física del demandado.

Previo a tener legalmente notificado al demandado JORGE WILLIAM RODRIGUEZ MEJIA, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de la notificación enviado al demandado, con la certificación de entrega, expedida por la oficina de correo, a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f85af65ac9563ac762d71280e6a1590e8dadc2463de80512e506780bdc9c30d**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-000874 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO CASTELLANA PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	JOSE DE JESÚS BETANCUR PALACIO c.c.6.790.113
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

**1. CONSIDERACIONES**

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, esta adolece de requisitos, es por lo que se deberá subsanar el presente requisito, so pena de rechazo:

1º. Allegará una nueva certificación expedida por el administrador excluyendo a la señora PILAR AGUDELO BALBIN, toda vez que contra esta no se dirige la demanda ni se solicitaron medidas cautelares.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

**SEGUNDO:** Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4852d037b0637c3cb167dec70b5461ad32c773f25e24eb9e267020a10e866a22**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

veintiseis de julio de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00878 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGUAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890.901.177-0
DEMANDADO	MARIA CELINA ARANGO TORRES c.c.32.410.508
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

## 1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos<sup>1</sup>.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.356.350 por el capital, (\$275.429), por intereses de plazo, más los intereses de mora adeudados desde el 13 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:

*"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

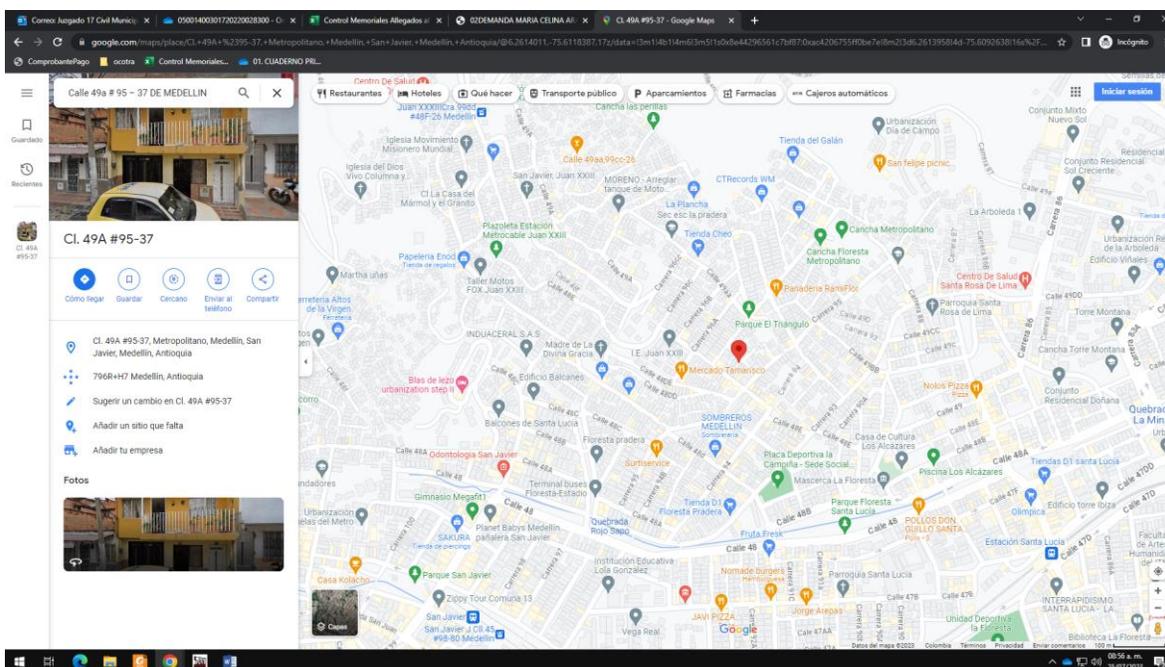
---

<sup>1</sup>Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la COMUNA 13, en adelante atenderá a esta comuna y su colindante (comuna 12) ya que estamos frente a un asunto de mínima cuantía en donde los demandados se encuentran ubicado en la comuna 12, ya que la dirección corresponde a la carrera Calle 49a # 95 – 37, Barrio La Floresta, Medellín – Antioquia, indicado en la demanda por la parte demandante, sin embargo, con vista a mapas de google, esta corresponde al **barrio San Javier de Medellín**.



Es de advertir que mediante CIRCULAR CSJANTC23-39 del 2 de junio de 2023, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, determinó la competencia Jueces de pequeñas causas y Competencias Múltiples de Medellín, que el JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE EL 20 DE JULIO MEDELLIN tiene competencia territorial en las Comunas 12 (La América) y 13 (San Javier).

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Quinto (5) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la COMUNA 13, por lo indicado, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO.** Ordenar su remisión, al **Juzgado Quinto (5) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de EL 20 DE JULIO (MEDELLIN)**, ubicado en la comuna 13.

**TERCERO.** En caso de no estar de acuerdo con la decisión acá tomada, desde ya se propone el conflicto de competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f24b3248899d0493e80fc1eba26eb0acad400c14780c52e032063d76c76d5d8**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	AVANCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT. 890981212 - 2
DEMANDADO:	MAYCOL ARREDONDO CORREA c.c.1.234.992.082 BLANCA LIBIA CORREA CARO c.c.42.780.233
RADICADO:	05001 40 03 017 <b>2023-00885</b> 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AVANCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT.890.981.212-2** y en contra de **MAYCOL ARREDONDO CORREA c.c.1.234.992.082** y **BLANCA LIBIA CORREA CARO c.c.42.780.233**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$9.682.000)** por saldo de capital. Más los intereses moratorios desde el 5 de marzo de 2022, reajustados mes por mes, teniendo en cuenta en una y media veces (1½) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Se le reconoce personería a la DRA. PAULA ANDREA VERA VASQUEZ C.C. 1.214.714.672 T.P. 306.458 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4893494ece4222ec857e81652066ae5b0216980728b6debb3b957d19eff15427**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MARIA JAQUELINE TORO OCAMPO C.C.43.669.849
DEMANDADA:	GRACE ALEXANDRA SALAZAR PICON C.C.1.128.227.438
RADICADO:	05001 40 03 017 <b>2023-00886</b> 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIA JAQUELINE TORO OCAMPO c.c.43.669.849** y en contra de **GRACE ALEXANDRA SALAZAR PICON c.c.1.128.227.438**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera desde el 1 de junio de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** La demandante actua en causa propia por tratarse de un asunto de minima cuantía.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo  
Ejecutivo-Mandamiento  
Radicado 2023-00886

Firmado Por:  
María Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b808780caef52d5dd412768fddabeb397c68ddc5b2b9f8f64e1ef401a4b4734**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A NIT No. 860.035.827-5
DEMANDADA:	Sociedad COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A.S. representada legalmente por STELLA VILLAMIZAR PAEZ o quien al momento de la notificación haga sus veces, NIT 900.327.921-8
	STELLA VILLAMIZAR PAEZ c.c.63.284.301
RADICADO:	05001 40 03 017 <b>2023-00888</b> 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A, con NIT No. 860.035.827-5** y en contra de la Sociedad **COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A.S. representada legalmente por STELLA VILLAMIZAR PAEZ o quien al momento de la notificación haga sus veces, sociedad identificada con NIT 900.327.921-8** y en contra de la señora **STELLA VILLAMIZAR PAEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 63.284.301, en nombre propio,** por los siguientes conceptos:

- **Por el pagaré No. 3083258-4, SUSCRITO POR (COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A.S. Y STELLA VILLAMIZAR PAEZ) A FAVOR DE BANCO AV VILLAS S.**

a) La suma de \$36.666.569, por concepto de capital.

b) Más los intereses moratorios causados desde 11-enero-2023, fecha en la cual inicio la mora, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

- **Por el pagaré No. 2895131-2, SUSCRITO POR (COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A.S. Y STELLA VILLAMIZAR PAEZ) A FAVOR DE BANCO AV VILLAS S.**

a) La suma de \$10.535.594, por concepto de capital.

b) Más los intereses moratorios causados desde 21-enero-2023, fecha en la cual inicio la mora, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

**- Por el pagaré No. 2895131-2, SUSCRITO POR (COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A.S. Y STELLA VILLAMIZAR PAEZ) A FAVOR DE BANCO AV VILLAS S.**

a) La suma de \$53.101.763, por concepto de capital.

b) Más los intereses moratorios causados desde 12-enero-2023, fecha en la cual inicio la mora, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** se le reconoce personería a la DRA. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ C. C. 43'756.588 de Envigado T. P. 118.827 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f32334837ee8ccba6cbb4daff306e001242d862fc197d74feccaee32cbd3e0**

Documento generado en 26/07/2023 04:46:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**